

Expediente: **581/22**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ MARTIN CARLOS EDUARDO S/  
EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **27/02/2023 - 05:20**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - **MARTIN, CARLOS EDUARDO-DEMANDADO/A**

27202190699 - **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR/A**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

**CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN**

**Juzgado de Cobros y Apremios I CJC**

ACTUACIONES N°: 581/22



H20501214062

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ MARTIN CARLOS  
EDUARDO S/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N° 581/22**

**JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.**

**CENTRO JUDICIAL CONCEPCION**

**REGISTRADO**

**SENTENCIA N°AÑO:**

**382023**

Concepción, 24 de febrero de 2023

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver los presentes autos, y

**CONSIDERANDO:**

Que se presenta la letrada apoderada de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R, Dra. Adriana María Vázquez, y promueve juicio de Ejecución Fiscal en contra de MARTIN CARLOS EDUARDO por la suma de PESOS: CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y UNO CON 31/100 (\$199.061,31), según surge de cargo tributario adjuntado digitalmente en fecha 30/05/2022, la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N° 5121, y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en Cargos Tributarios N°BCOT/5185/2022 por Impuesto a Inmobiliario - Periodos Normales (Padrón 58227), N°BCOT/5186/2022 por CISI Comuna Rural - Periodos Normales (Padrón 58227), N°BCOT/5187/2022 por Impuesto a Inmobiliario - Periodos Normales (Padrón 156978), N°BCOT/5189/2022 por CISI Comuna Rural - Periodos Normales (Padrón 156978), N°BCOT/5190/2022 por Impuesto a Inmobiliario - Periodos Normales (Padrón 168103), N°BCOT/5192/2022 por Impuesto a Inmobiliario - Periodos Normales (Padrón 255424), N°BCOT/5194/2022 por Impuesto a Inmobiliario - Periodos Normales (Padrón 255425), N°BCOT/5195/2022 por Impuesto a Inmobiliario - Periodos Normales (Padrón 255490), N°BCOT/5197/2022 por Impuesto a Inmobiliario - Periodos Normales (Padrón 255793), N°BCOT/5199/2022 por Impuesto a Inmobiliario - Periodos Normales (Padrón 256311), N°BCOT/5203/2022 por Impuesto a Inmobiliario - Periodos Normales (Padrón 776226) . Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N°330/1214/D/2022, que deja ofrecido como prueba.

Que intimado de pago y citado de remate, el ejecutado no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial).

En fecha 07/02/23 la actora adjunta Informe de Verificación de Pagos N° I 202300807, del cual surge que en lo que respecta a:

BTE/5185/2022 el demandado suscribió plan de pagos Tipo 1522 N°356246 en una cuota, encontrándose la misma abonada y la deuda CANCELADA.

BTE/5186/2022 sostiene que la misma se encuentra IMPAGA,

BTE/5187/2022 el demandado suscribió plan de pagos Tipo 1522 N°356249 en una cuota, encontrándose la misma abonada y la deuda CANCELADA.

BTE/5189/2022 informa que la misma se encuentra IMPAGA,

BTE/5190/2022 el demandado suscribió plan de pagos Tipo 1523 N°356258 en 14 cuotas, encontrándose abonadas 02, el plan en estado ACTIVO y la deuda REGULARIZADA,

BTE/5192/2022 el demandado suscribió plan de pagos Tipo 1523 N°356262 en 14 cuotas, encontrándose abonadas 02, el plan en estado ACTIVO y la deuda REGULARIZADA,

BTE/5194/2022 el demandado suscribió plan de pagos Tipo 1523 N°356268 en 14 cuotas, encontrándose abonadas 02, el plan en estado ACTIVO y la deuda REGULARIZADA,

BTE/5195/2022 el demandado suscribió plan de pagos Tipo 1523 N°356275 en 14 cuotas, encontrándose abonadas 02, el plan en estado ACTIVO y la deuda REGULARIZADA,

BTE/5197/2022 el demandado suscribió plan de pagos Tipo 1523 N°356280 en 18 cuotas, encontrándose abonadas 02, el plan en estado ACTIVO y la deuda REGULARIZADA,

BTE/5199/2022 el demandado suscribió plan de pagos Tipo 1523 N°356253 en 12 cuotas, encontrándose abonadas 02, el plan en estado ACTIVO y la deuda REGULARIZADA y,

BTE/5203/2022 el demandado suscribió plan de pagos Tipo 1522 N°356252 en 01 cuotas, encontrándose abonada la misma, el plan en estado CANCELADO y la deuda REGULARIZADA.

En fecha 23/02/2023 pasan los autos a despacho para resolver.

Analizada las presentes actuaciones corresponde tener al demandado MARTIN CARLOS EDUARDO como allanado a las pretensiones de la actora y por reconocido los pagos por parte de

ésta.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Atento a lo meritado precedentemente, corresponde tener a la demandada por allanada a la presente demanda interpuesta en su contra, como así también tener por reconocidos los pagos parciales efectuados por el Sr. MARTIN CARLOS EDUARDO, por parte de la actora Dirección General de Rentas.

En consecuencia, corresponde llevar adelante la presente ejecución por el capital histórico reclamado en autos, es decir la suma de PESOS: CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS DOS CON 11/100 (\$123.602,11) monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse desde el vencimiento de cada posición hasta su total y efectivo pago de acuerdo a lo establecido en el art. 50 del C.T.T., de lo cual se deberá descontar las sumas ya abonadas por el demandado y reconocidas por la actora.

Las costas se imponen a la parte demandada vencida (art.61 C.P.C y C) ya que la mora en el cumplimiento de la obligación facultó a la actora al inicio de proceso. Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital demandado, es decir la suma de \$199.061,31.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa (art.44) a la Dra. Adriana María Vázquez, como apoderada de la actora (art. 14) y como ganador.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$ 99.530,65. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 11% como ganador, 8% como perdedor), con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14). Realizada la correspondiente operación aritmética, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima correspondiente.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Tratándose el caso de marras de un allanamiento donde la demandada suscribió Plan de Facilidades de Pago bajo el marco del Dcto. 1243/3 ME, en lo que respecta a la profesional interviniente representante de la Autoridad de Aplicación quedan alcanzados por lo establecido por el art.22 de dicha normativa.

Por ello,

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Tener al demandado MARTIN CARLOS EDUARDO por **ALLANADO** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

**SEGUNDO:** Tener por **RECONOCIDOS** los pagos parciales realizados por la demandada y **ORDENAR** se lleve adelante la ejecución por el capital histórico reclamado en autos, es decir la suma de PESOS: CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS DOS CON 11/100 (\$123.602,11), monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse desde el vencimiento de cada posición hasta su total y efectivo pago de acuerdo a lo establecido en el art. 50 del C.T.T., de lo cual se deberá descontar las sumas ya abonadas por el demandado y reconocidas por la actora. Costas a la parte ejecutada vencida (art.61 CPCC).

**TERCERO: REGULAR** a la Dra. Adriana María Vázquez la suma de PESOS: SETENTA Y CINCO MIL CON 00/100 (\$75.000), en concepto de honorarios por las labores profesionales desarrolladas en autos, correspondiendo aplicar lo estipulado por el art. 22 del Dcto. 1243/3 ME.

**CUARTO:** Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.

**HAGASE SABER**

***María Teresa Torres de Molina***

***Juez de Cobros y Apremios 1° Nom.***

Actuación firmada en fecha 24/02/2023

Certificado digital:  
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.